

AUTO N. 00848
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2018ER282091 del 30 de noviembre de 2018, esta autoridad ambiental llevó a cabo visita técnica seguimiento y control de ruido el día 15 de septiembre de 2019, a la **IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACION Y AVIVAMIENTO PARA LAS NACIONES** ubicado en la carrera 71 F No. 62 D – 70 Sur, Piso 3 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 14151 del 25 de noviembre de 2019, en el cual se expuso, entre otros, lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 078 de 2006	69 Ismael Perdomo	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	1	---
Receptor	Decreto 078 de 2006	69 Ismael Perdomo	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	1	---

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión Alabanza

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K ₁	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente encendida	15/09/2019 9:16:15 AM	0h:13m:32s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	65,8	69,9	3	6	N/A	0	71,8	---	71,5
Fuente apagada	15/09/2019 9:33:57 AM	0h:15m:5s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	59,8	64,6	3	3	N/A	0	---	59,8	

Nota 10:

K_1 es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 12: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **59,9dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **59,8 dB(A)** (ver anexo No. 4).

Nota 13: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $K_I=3$ y $K_T=3$ en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Ladrido de perro 1:28, paso de moto 6:03, 8:36, 11:56, pito de vehículo 9:31, sierra de corte 3:52, 3:54, 6:43, 6:47, paso de carro 4:40, 5:02, 8:43, 10:03, alarma de carro 7:45, 7:49, 7:55, 8:06, 8:10, 9:06 de la medición), los cuales no hacen parte del ruido residual; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es 59,8 dB(A).


Nota 14: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Valor comparable con la norma: **71,5dB(A)**

Nota 15: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(71,5 ± 0,83) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip)

Tabla No. 8 Zona de emisión Predica

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T} Slow$	$L_{Aeq,T} Impulse$	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{Aeq,T} (^{**})$	$Leq_{emisión}$	
Fuente encendida	15/09/2019 9:53:34 AM	0h:15m:6s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	59,0	65,1	6	0	N/A	0	59,0	I.A.E	
Fuente apagada	15/09/2019 9:33:57 AM	0h:15m:5s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	59,8	64,6	3	3	N/A	0	59,8		

Nota 16:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 17: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **59,1 dB(A)** y $L_{Aeq,T(impulse)}$ de **65,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **59,0 dB(A)** y **65,1 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

Nota 19: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **59,9dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **59,8 dB(A)** (ver anexo No. 4).

Nota 20: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $K_f=6$ en fuente encendida, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Paso de carro 2:15, 4:04, 4:28, 8:38, 8:55, 9:25, 10:26, 11:51, 12:49, 13:39, personas hablando 3:18, 14:04, paso de moto 3:20, 5:09, 5:13, 6:05, sierra de corte 7:46, 7:54, ladrido de perro 10:08, 11:04, pito de vehículo 11:33 de la medición), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es 59,0 dB(A).

Nota 21: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $K_f=3$ y $K_T=3$ en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Ladrido de perro 1:28, paso de moto 6:03, 8:36, 11:56, pito de vehículo 9:31, sierra de corte 3:52, 3:54, 6:43, 6:47, paso de carro 4:40, 5:02, 8:43, 10:03, alarma de carro 7:45, 7:49, 7:55, 8:06, 8:10, 9:06 de la medición), los cuales no hacen parte del ruido residual; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es 59,8 dB(A).

Nota 22: De acuerdo con lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

El día de la visita, la emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido de la iglesia fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular sobre la Carrera 71 F, generó que el ruido residual (clima de ruido) **fuese de orden mayor** que la medición del establecimiento con fuentes encendidas.

Por otro lado, la estimación de la incertidumbre de las mediciones se encuentra en un rango de **(± 0.77) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón Social **IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACIÓN Y AVIVAMIENTO PARA LAS NACIONES**, ubicada en la nomenclatura urbana **Carrera 71 F No. 62 D – 70 Sur, Piso 3, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión en el horario **DIURNO**, para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **71,5 (±0,83) dB(A)**, para la alabanza.

2. *La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón Social **IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACIÓN Y AVIVAMIENTO PARA LAS NACIONES**, ubicado en la **Carrera 71 F No. 62 D – 70 Sur, Piso 3** y con base en la evaluación técnica realizada se determinó que la emisión sonora del establecimiento es **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**; teniendo en cuenta que el medio tráfico vehicular sobre la Carrera 71 F, generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese del mismo orden que la medición del establecimiento para la **predica**.*
3. *La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan las siguientes etapas del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el 15 de septiembre de 2019, el concepto técnico 14151 del 25 de noviembre de 2019, y al realizar una búsqueda selectiva en la página del Ministerio del Interior – Certificados Online Entidades religiosas, se pudo determinar que la **IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACION Y AVIVAMIENTO PARA LAS NACIONES** no cuenta con personería jurídica y que a la fecha de la visita técnica el señor **JOSE OVIDIO ZUBIETA PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.360.611, se encontraba inscrito en el registro público de entidades religiosas como ministro de culto de dicho establecimiento, por lo cual esta secretaria iniciara el proceso sancionatorio a nombre de la persona natural esto es el señor **JOSE OVIDIO ZUBIETA PARRA**.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el predio con nomenclatura carrera 71 F No. 62 D – 70 Sur, piso 3 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, según el Decreto 078 de 2006, está catalogado como una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, UPZ 69 Sector 1 - Ismael Perdomo**, donde no se encuentra permitido el desarrollo de este tipo de actividad económica, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico 14151 del 25 de noviembre de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la **IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACION Y AVIVAMIENTO PARA LAS NACIONES** responsabilidad del señor **JOSE OVIDIO ZUBIETA PARRA**, están comprendidas por una (1) fuente electroacústica marca Yamazaki y un (1) Sistema inalámbrico para cargar micrófonos marca Takstar referencia Ts – 6310, con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición presentó un nivel de emisión de ruido de **71,5 dB(A)** en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **6,5 dB(A)**, considerado como un aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**.

Que, de igual manera, el señor **JOSE OVIDIO ZUBIETA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.360.611 incumplió a través de la entidad religiosa **IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACION Y AVIVAMIENTO PARA LAS NACIONES**, ubicada en la carrera 71 F No. 62 D – 70 Sur, piso 3 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE OVIDIO ZUBIETA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.360.611 en calidad de responsable de la entidad religiosa **IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACION Y AVIVAMIENTO PARA LAS NACIONES**, ubicada en la carrera 71 F No. 62 D – 70 Sur, Piso 3 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de*

las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE OVIDIO ZUBIETA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.360.611, en calidad de responsable de la **IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE RESTAURACION Y AVIVAMIENTO PARA LAS NACIONES**, ubicada en la carrera 71 F No. 62 D – 70 Sur, piso 3 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, debido a que el mencionado establecimiento, el día 15 de septiembre de 2019, presentó un nivel de emisión de ruido de **71,5 dB(A)** en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **6,5 dB(A)**, donde lo permitido es **65 decibeles**, como quedó evidenciado en el concepto técnico No. 14151 del 28 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE DANILO LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.360.611 en la carrera 71 F No. 62 D – 70 Sur, piso 3 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.,

según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2019-3203**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

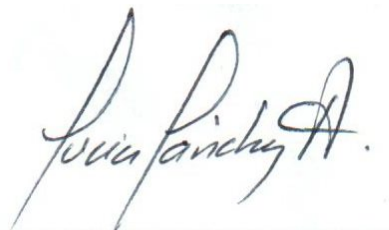
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA	C.C: 80858650	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190876 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA	C.C: 80858650	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190876 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2020
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/01/2020

Aprobó:**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-3203